

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha fue recibido el anterior memorial vía correo electrónico donde la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo con radicado 20020-00002 por pago total de las obligaciones ejecutadas, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de las garantías hipotecarias en favor del demandante y el desglose del pagaré única y exclusivamente en favor del demandado, e igualmente el archivo del expediente. A Despacho el 24-08-2021.



OMAIRA TORO GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania, Caldas, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ EDILSON CADENA PATIÑO**, radicado bajo el No. 2020-00002.

Solicita la parte ejecutante, se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, se levanten las medidas cautelares, esto es, el desembargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado, encontrándose éste a paz y salvo, solicita el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del ejecutado, el desglose de las garantías hipotecarias a favor del demandante. La petición se encuentra coadyuvada por el apoderado de la entidad ejecutante, solicitando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

En consecuencia y por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello, se decretará la terminación por pago total de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, esto es, el desembargo del bien inmueble, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 114-7407** de propiedad del ejecutado José Edilson Cadena Patiño, así como del secuestro, para lo cual se oficiará tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania para la cancelación del embargo,

comunicado con oficio **No. 086 del 21 de enero de 2020**, como al auxiliar de la justicia **GESTIÓN & SOLUCIÓN S.A.S.**, para que haga entrega real y material del bien que se encuentra bajo su responsabilidad a **JOSÉ EDILSON CADENA PATIÑO** y rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Se ordenará la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble con folio **No. 114-7407**, escritura pública No. 301 del 05/09/2015 de la Notaría Única de Pensilvania, Caldas, predio rural denominado "LA GAVIOTA", el desglose de la misma con destino a la parte demandante. Así mismo se dispone el desglose de los pagarés con destino únicamente al ejecutado CADENA PATIÑO. (Artículo 116 del C.G.P.)

Adicionalmente se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ EDILSON CADENA PATIÑO**, radicado bajo el No. 2020-00002, **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones ejecutadas, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento** de las medidas cautelares, existentes en este proceso, toda vez que no existe embargo de remanentes pendiente. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, para la cancelación del embargo del bien inmueble inscrito con folio de matrícula **No- 114-7407**, el cual fue comunicado mediante **oficio No. 086 del 21 de enero de 2020**, así mismo al auxiliar de la justicia, informando que han cesado sus funciones como tal y que deberá hacer entrega real y material al señor **JOSÉ EDILSON CADENA PATIÑO** del bien inmueble que se encuentra bajo su responsabilidad y rendir cuentas comprobadas a este Despacho de su gestión.

TERCERO: DESGLÓSENSE del expediente los pagarés que sirvieron como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, en favor del demandado, previo suministro de las expensas necesarias para ello. (Artículo 116 del C.G.P).

CUARTO: CANCELÉSE la hipoteca No. 301 del 05/09/2015 de la Notaría Única de Pensilvania, Caldas, que pesa sobre el bien inmueble con folio **No. 114-7407**, predio rural denominado "LA GAVIOTA", de propiedad del ejecutado JOSÉ EDILSON CADENA PATIÑO.

QUINTO: Hecho todo lo anterior, ejecutoriado el presente auto y cancelada la radicación en los libros respectivos, **ARCHIVÉSE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 108
Fecha 26 de agosto de 2021
Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786f153ac77cf04b3697e9eb663ac68f7018d3f1a68e59eabb0d8bdb6425f059

Documento generado en 25/08/2021 09:28:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>